

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 94/2009-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR ADRIANA LEONEL DE CERVANTES ASCENCIO.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de agosto de dos mil diez.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud tramitada bajo el folio 00065, presentada en el módulo de acceso DF/01 el veinticuatro de octubre de dos mil nueve, Adriana Leonel de Cervantes Ascencio solicitó:

*“- Acuerdo por el que se creó la Comisión de Equidad y Género de la SCJN
Acuerdo por el que se creó la Coordinación del Programa de Equidad y Género (a cargo de la Lic. Mónica Maccise)
Acuerdo o documento en que conste el procedimiento a seguir para los casos de quejas ante la Comisión de Equidad y Género de la SCJN.
Status de la queja en contra de Marco Antonio Cepeda Anaya, que la suscrita presentó ante la Comisión citada, el 9 de noviembre pasado ante la Oficialía de partes de la SCJN, status que ya había sido requerido mediante escrito presentado ante la misma Oficialía el 17 o 19 de noviembre por no tener acuerdo de admisión ni número de expediente.”*

II. El trece de enero de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales resolvió la clasificación de información 94/2009-A requerir a la Dirección de Equidad de Género del Alto Tribunal, al tenor de las siguientes consideraciones:

“(…)

Como se anotó, de la lectura al informe rendido por la Dirección de Equidad de Género del Alto Tribunal se advierte que no es exhaustiva su respuesta, ya que no precisa el estado procesal que guarda la queja presentada por la peticionaria, por lo que es necesario que se emita un nuevo informe en el que se pronuncie sobre la solicitud.

En virtud de lo anterior, por conducto de la Unidad de Enlace, de conformidad con los artículos 11, 15, fracción V, y 45, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere a dicha área para que se pronuncie sobre el estado procesal que guarda la queja presentada por Adriana Leonel de Cervantes Ascencio, el nueve de noviembre de dos mil nueve ante la Comisión de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de Marco Antonio Cepeda Anaya, lo cual deberá efectuarse en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución.

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 94/2009-A

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. *Requírase a la Dirección de Equidad de Género en términos de lo indicado en la consideración II de esta clasificación.*

(...)

IV. *Mediante oficio DEGSCJN/145/2010, de nueve de marzo de dos mil diez, la Directora Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó lo siguiente:*

(...)

“Al respecto, esta dirección de Equidad de Género informó mediante oficio DEGSCJN/367/2009, contestando el diverso oficio DGD/UE/2025/2009, en el que se hacía el requerimiento de información, cuál fue el último trámite que en ese momento había realizado con la queja de referencia, que fue el siguiente:

‘Por oficio CGPEGPJF 489/2009 se envió la queja al Lic. Alberto Díaz Díaz Secretario General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con copia del mismo para la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el ministro José Ramón Cossío Díaz, integrantes de la Comisión de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’ (Anexo 4)

Sin que en ese momento se contara con información acerca del estado que guardaba la mencionada queja.

La Dirección de Equidad de Género carece de facultades para tramitar las quejas que en materia de acoso presenten ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose su participación a hacer del conocimiento de los Sres. Ministros integrantes de la Comisión de Equidad de Género, los asuntos que en esta materia se presenten dentro del Alto Tribunal de acuerdo a lo señalado en el punto sexto, de la sesión ordinaria de 12 de junio de 2009, (Anexo 1) que al tenor dispone lo siguiente:

‘SEXTO: _CEG.3/2006.- Se acordó, a petición de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, que la Comisión de Equidad de Género funja como instancia interlocutora en los casos de acoso laboral suscitados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que esto implique que actúe como instancia resolutoria en dichos casos.’

Por tanto, no corresponde a esta Dirección indicar cuál es el estado que guarda la queja presentada el 9 de noviembre de 2009, toda vez que la

autoridad competente para tramitar este tipo de quejas es la Contraloría de este Alto Tribunal de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General Plenario 9/2005, el cual en términos generales establece la obligación de la Contraloría por conducto de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de 'recibir o formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos del Alto Tribunal, practicar investigaciones sobre sus actos, acordar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, hacer el desahogo de pruebas, acordar el cierre de instrucción y emitir los dictámenes que correspondan'.

No obstante lo anterior, para dar cumplimiento a lo solicitado por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal respecto de la solicitud presentada por Adriana Leonel de Cervantes Ascencio, esta Dirección de Equidad informa del conocimiento que al respecto tiene sobre el estado de la queja presentada, así como del último trámite que llevó a cabo derivado de la presentación de la queja referida, haciendo notar que se trata de la información reservada en términos del artículo 14, fracciones IV y V de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que se trata de un procedimiento respecto del cual no se ha dictado resolución, en los términos siguientes:

'Por oficio de fecha 26 de enero de 2010, el Lic. Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría remitió a los Sres. Ministros integrantes de la Comisión de Equidad de Género de este Alto Tribunal, el informe de los avances de la investigación relativa al cuaderno de investigación C.I. 03/2010 respecto de las conductas que Adriana Leonel de Cervantes atribuye a Marco Antonio Cepeda Anaya y Luis Alberto Artiñano Romero.' (Anexo 2)

El último trámite realizado por esta Dirección de Equidad de Género relacionado con la queja presentada por Adriana Leonel de Cervantes fue el oficio DEGSCJN/48/2010 donde se remite al Lic. Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría, la solicitud hecha por la Lic. Claudia Bernabé González, Agente del Ministerio Público de la Federación a través del oficio FEVIMTRA-C/DAP/M—XII/005/2010. (Anexo 3)

(...)"

V. Mediante oficio número DGD/UE/0552/2010, el titular de la Dirección General de Difusión remitió el expediente DGD/UE-A/208/2009 a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. Por oficio SEAJ/RBV/554/2010, la Presidenta del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal remitió los autos del presente expediente al titular de la Contraloría para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, por ser el ponente de la clasificación de la que deriva.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como quedó expuesto en el antecedente III de esta resolución, en la clasificación de información 94/2009-A, este Comité de Acceso a la Información determinó requerir de nueva cuenta a la titular de la Dirección de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que precisara el estado procesal de la queja presentada por Adriana Leonel de Cervantes Ascencio el nueve de noviembre de dos mil nueve ante esa dirección.

Precisado lo anterior, con la finalidad de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza de la información que se pone a disposición, debe atenderse a lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V, 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, preceptos legales que tienen como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que acontece cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En ese tenor, cabe señalar que las disposiciones de los referidos ordenamientos son de orden público, por lo que resulta un imperativo su cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dar acceso a aquella información que se encuentre bajo su resguardo.

Del análisis del informe rendido por la Directora de Equidad de Género se advierte que al momento de emitirlo no contaba con datos acerca del estado que guardaba la queja de mérito; además, señaló que dicha dirección carece de facultades para tramitar las quejas que en materia de acoso se presenten ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitando su participación a hacer del conocimiento de los Señores Ministros integrantes de la Comisión de Equidad de Género, los asuntos que en esta materia se presenten dentro del Alto Tribunal, por tales motivos; no le corresponde a esa dirección indicar cuál es el estado que guarda la queja en cita, toda vez que la autoridad competente para tramitar este tipo de quejas es la Contraloría del Alto Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, fracción XV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Acuerdo General Plenario 9/2005.

No obstante lo anterior, para dar cumplimiento a lo solicitado por este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, la Dirección de Equidad de Género señala la información que tiene sobre el estado de la queja presentada, así como del último trámite que llevó a cabo derivado de la presentación de la queja referida, haciendo notar que se trata de la información reservada en términos del artículo 14, fracciones IV y V de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que es un procedimiento respecto del cual no se ha dictado resolución; asimismo, señala que por oficio de veintiséis de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría remitió a los Señores Ministros integrantes de la Comisión de Equidad de Género de este Alto Tribunal, el informe de los avances de la investigación relativa al cuaderno de investigación C.I. 03/2010, y señala que el último trámite realizado por esa dirección fue el oficio DEGSCJN/48/2010, con el que remitió al titular de la Contraloría la solicitud del Agente del Ministerio Público de la Federación a través del oficio FEVIMTRA-C/DAP/M—XII/005/2010.

Precisado lo anterior, aun cuando la Directora de Equidad de Género señala que no le corresponde informar el estado procesal de la queja, lo cierto es que sí orienta respecto del status procesal de la queja motivo de esta ejecución e indica que es información reservada, situación por la que no es posible proporcionarla, de conformidad con los artículos 8, 13, fracción V, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 2, fracción IX, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues son de

naturaleza reservada los expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; además la calidad de reserva concluye cuando se extinguen las causas que le dan origen, esto es, cuando causen estado, momento en que la información podrá ser pública protegiendo la información confidencial que contenga, lo que se desprende del texto del artículo referido:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

IV. Los procedimientos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

(...)

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga”.

En conclusión, la regla general prevista por la normativa aplicable en materia de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información reservada la contenida en los expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el citado reglamento especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente, puede realizarse hasta que la resolución respectiva cause estado, excepción hecha de las resoluciones intermedias cuyo carácter es público una vez que son emitidas.

Por tanto, en el caso específico, respecto del estado procesal de la queja objeto de esta clasificación, la Dirección de Equidad de Género informó que dicho expediente no había causado estado, por lo cual dicha reserva se encuentra apegada a la normativa aplicable tal como se evidenció en párrafos anteriores.

En tal virtud, este Comité determina confirmar el informe de la Directora de Equidad de Género, toda vez que la información solicitada, es de naturaleza reservada, dado que el expediente integrado con motivo de la queja no ha causado estado. En consecuencia, debe tenerse por cumplida la clasificación de información 94/2009-A, por tanto, la Unidad de Enlace deberá archivar el expediente como asunto concluido.

Además, debe señalarse que en la ejecución 1 de la clasificación de información 95/2009-A, resuelta el dos de junio de este año, se puso a disposición de Adriana Leonel de Cervantes Ascencio el expediente

iniciado con motivo de su queja, para que sea consultado en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por lo que por esta vía, puede obtener la información solicitada.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por cumplida la clasificación 94/2009-A, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Enlace, archivar el presente asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante y de la Dirección de Equidad de Género del Alto Tribunal; asimismo, publíquese esta resolución en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de once de agosto de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidenta, del Oficial mayor y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTA, LICENCIADA GEORGINA
LASO DE LA VEGA ROMERO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**